



Proyecto de Ley

El Honorable Congreso de la Nación sanciona con fuerza de ley

DEROGACIÓN DEL DECRETO 542/2020

Artículo 1º: Deróguese el Decreto 542/2020, Movilidad Jubilatoria. Prorroga suspensión, publicado el día 17 de junio de 2020.

Artículo 2º: Dese urgente cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 56 de la Ley N° 27.541.

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Autora: Maria Graciela Ocaña

Cofirmante: Monica Frade



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

La Ley 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública, estableció en su Artículo 55, la suspensión por el plazo de ciento ochenta (180) días, de la aplicación del Artículo 32 de la Ley 24.241, la cual establece la movilidad de las prestaciones previsionales.

Asimismo, por medio del Decreto 163/2020 se dispuso un incremento trimestral en los haberes previsionales correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo del año 2020, ya no en base a la fórmula de la ley, sino en una fórmula de actualización distinta.

El Art. 56 de la Ley 27.541, estableció que el Poder Ejecutivo nacional tenía la obligación de convocar una comisión integrada por representantes del Ministerio de Economía, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y miembros de las comisiones del Congreso de la Nación competentes en la materia, para que en el plazo de ciento ochenta (180) días, revise la sustentabilidad económica, financiera y actuarial y proponga al Congreso de la Nación las modificaciones que considere pertinentes relativas a la movilidad o actualización de los regímenes especiales prevista en el artículo 2° del decreto 137/2005, el artículo 1° incisos b) y c) de la ley 26.508, el artículo 1° del decreto 1.199/2004 en el marco de las resoluciones MTEySS 268/2009, 824/2009 y 170/2010 y resolución SSS 9/2010, la ley 26.913 según decreto 1.058/2014, el artículo 3° de la ley 27.452, el artículo 5° punto II y artículo 14 de la ley 27.260 texto según ley 27.467, el artículo 2° de la ley 23.848, el artículo 3° de la ley 27.329, el artículo 7° de la ley 22.929 conforme decreto 160/2005, el artículo 27 de la ley 24.018, el artículo 6° de la ley 22.731, los artículos 75, 94 y concordantes de la ley 19.101, de los artículos 5° a 10 de la ley 13.018 y 107 y siguientes de la ley 20.416, y de los artículos 4° a 6° y 13 de la ley 23.794, y de toda otra norma análoga que corresponda a un régimen especial, contributivo o no contributivo, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Sabemos que si bien dicha Comisión se ha constituido, aún queda un largo camino por recorrer para que la misma pueda traer definiciones en materia de avanzar hacia una fórmula jubilatoria que resulte sostenible y que no perjudique los derechos adquiridos por los jubilados.



La publicación en el Boletín Oficial del Decreto 542/2020, el cual proroga la suspensión de la fórmula de movilidad jubilatoria hasta el 31 de diciembre del año en curso, deja librada a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo la decisión de realizar los aumentos trimestrales que considere oportuno.

Esta medida es, a todas luces, inconstitucional, toda vez que propone los aumentos que menoscaban los derechos adquiridos de nuestros jubilados, y atentan contra los principios de igualdad ante la ley, irretroactividad y progresividad de los derechos fundamentales.

Debemos recordar que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores establece en su Artículo 17 que los Estados Parte promoverán progresivamente, dentro de los recursos disponibles que la persona mayor reciba un ingreso para una vida digna a través de los sistemas de seguridad social y otros mecanismos flexibles de protección social.

Cabe destacar que los planteos de inconstitucionalidad de estas normas ya han sido llevados a la justicia, incluso por organismos como la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires.

Los casi 6 millones de jubilados y pensionados nacionales, incluyendo a los del haber mínimo, están cobrando desde este mes, menos que lo que les hubiera correspondido con los incrementos según la fórmula suspendida. los aumentos dictados por Decreto fueron de entre el 10,2 y el 19,9%, según los rangos de haberes, y con la fórmula suspendida correspondían un 23,72% para todos los jubilados y pensionados del régimen general.

Haber DIC 2019	Haber JUN 2020		Diferencia
	Movilidad suspendida	Aumentos por decreto	
\$ 14.068	\$ 17.405	\$ 16.864	-541
\$ 20.000	\$ 24.744	\$ 23.304	-1.440
\$ 30.000	\$ 37.116	\$ 34.160	-2.956
\$ 40.000	\$ 49.488	\$ 45.016	-4.472
\$ 50.000	\$ 61.860	\$ 55.872	-5.988
\$ 60.000	\$ 74.232	\$ 66.728	-7.504
\$ 70.000	\$ 86.604	\$ 77.584	-9.020
\$ 80.000	\$ 98.976	\$ 88.440	-10.536
\$ 90.000	\$ 111.348	\$ 99.296	-12.052
\$ 100.000	\$ 123.720	\$ 110.153	-13.567
\$ 103.064	\$ 127.511	\$ 113.479	-14.032



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

En virtud del escenario que trajo la pandemia de COVID-19, la Comisión que debía trabajar en una nueva fórmula jubilatoria, aún no ha tenido avances significativos en su labor, y los perjudicados son, una vez más, los jubilados.

Lamentablemente se está utilizando como excusa los efectos económicos del Covid-19, para justificar un perjuicio insoslayable a nuestros jubilados. El país debe continuar su curso y atender a todas las necesidades de nuestra población.

Por las consideraciones expuestas, y a fin de salvaguardar los derechos de los jubilados en nuestro país, solicito a mis pares que me acompañen en el presente Proyecto de Ley.

Autora: Maria Graciela Ocaña

Cofirmante: Monica Frade